CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

Lima, veinticinco de marzo de dos mil trece.-

VISTOS en DISCORDIA; con el voto del señor Juez Supremo Calderón Puertas quien se adhiere a los fundamentos del voto de los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui, Castañeda Serrano y Miranda Molina; CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Elías Mendoza Habersperger contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre cobro por Honorarios profesionales, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otroslos artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte: a) Se recurre una resolución que pone fin al proceso; b) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; c) Se interpuso dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, d) Cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, el recurrente cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Gódigo Procesal, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa.





CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

<u>CUARTO</u>.- Que, como causales de su recurso el impugnate invoca: **infracción** normativa de los artículos 1361, 1362, 1373 y 1380 del Código Civil.

QUINTO.- Que, el recurrente sostiene que, la decisión arribada por la Sala Superior, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, debido a la incongruencia existente entre lo expuesto en la parte considerativa y resolutiva, es decir el Ad quem reconoce —punto sexto- la existencia de un contrato que es la comunicación cursada con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que se encontraban los honorarios de éxito; sin embargo desconoce la aceptación tácita del mismo, pese a que en el cuarto considerando de la resolución que se señala que la demandada indica que solo se pacto el pago de honorarios por cincuenta mil dólares y no el pago de éxito. Agrega, que el documento que se pactan los honorarios es uno solo porque no podía reconocerse una parte y desconocerse otra. Finalmente, sostiene que en dos declaraciones formales formuladas por el Cónsul del Perú en Miami, el Vicepresidente Ejecutivo de Fine Air (ahora Arrow Air) ser declaró la existencia del contrato con la precisión del honorario de éxito, por lo que no puede concebirse un contrato sin un pago final.

<u>SEXTO.-</u> Que, el recurso de casación concebido por nuestro ordenamiento jurídico es de carácter formal y extraordinario, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, conforme a las reglas previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil; en ese sentido, las alegaciones descritas por el recurrente no cumplen con el requisito fundamental para la procedencia del recuso de casación al que se refiere en inciso 3 del artículo antes citado, lo cual implica que debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; es decir precisar en qué consistió el error al aplicar o interpretar los preceptos legales al que a su parecer fueron vulnerados -artículos 1361, 1362, 1373 y 1380 del Código Civil- y como estos

CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

deben repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida. De otro lado, es preciso destacar que los preceptos legales denunciados, están destinados a un análisis de carácter sustantivo, más las alegaciones vertidas por el impugnante no configuran la infracción denunciada, sino más bien están orientadas a cuestiones de probanza, con la finalidad que la Corte de Casación resolviera el contrato de pago de honorarios; sin considerar que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formen la convicción de las respectivas instancias de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima probados con la finalidad que el petitorio de su demanda sea amparado, por lo que no resulta atendibles, motivo por el cual: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil setecientos treinta y dos por Elías Mendoza Habersperger; en los seguidos por Elías Mendoza Habersperger con ARROW AIR ANTES FINE AIRLINES INC y otro, sobre cobro de honorarios profesionales.

weuphli

SS.

WALDE JAUREGUI

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO GUNERAME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO

SECRIMANIO

SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA

TO 9 AGO 2013

CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS DE VALDIVIA CANO, VINATEA MEDINA Y CALDERÓN CASTILLO SON COMO SIGUEN:

AUTOS Y VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por Elías Mendoza Habersperger contra la sentencia de vista, su fecha dieciséis de marzo de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda, para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIÈNDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, iv) Cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y*



CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al requisito de fondo contemplado en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- A que, respecto a los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal infracción normativa de los artículos 1361, 1362, 1373 y 1380 del Código Civil, alega que la Sala Superior ha vulnerado estas normas por negar la existencia de un contrato en el que existió una manifestación de voluntad tácita por parte de la demandada, en el sentido de pagar al recurrente un honorario de éxito al concluir las gestiones encomendadas; por otro lado, la sentencia de vista en el punto sexto señala: "(...) que tal aseveración no se encuentra corroborada en el mencionado contrato (...)"; siendo así, se admite la existencia de un contrato y luego se niega tal documento, entonces es incongruente la parte considerativa y resolutiva de la recurrida, y esta situación infringe el derecho constitucional del debido proceso.

QUINTO.- A que, el impugnante manifiesta que tal como se ha señalado en autos, se cursó una comunicación a la demandada con la propuesta de honorarios y ella fue aceptada tácitamente, por lo que no puede admitirse la aseveración de la emplazada de que no se pactaron honorarios de éxito, porque si se pagaron los primeros y segundos honorarios, también debieron pagarse los honorarios de éxito contenidos en el mencionado contrato, que es uno solo, por lo que no podía reconocerse una parte y desconocerse la otra, además en las declaraciones formuladas ante el Cónsul General del Perú en Miami, Estados Unidos, que obran en el expediente, el Vicepresidente Ejecutivo de FINE AIR



CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

(ahora ARROW AIR) declaró la existencia del contrato con la precisión del "honorario de éxito" pactado; siendo así, en el presente caso es inaplicable el artículo 200 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe declararse fundada por los propios argumentos esgrimidos por la Sala Superior.

<u>SEXTO</u>.- A que, de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, se aprecia que los argumentos descritos reúnen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, se describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, se demuestra la incidencia directa que tendría la misma sobre la decisión impugnada y se indica la naturaleza del pedido casatorio con las especificaciones que la ley exige; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del precitado Código, el recurso de casación debe ser declarado procedente.

Por estos fundamentos: NUESTRO VOTO es porque se declare PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil setecientos treinta y dos por Elías Mendoza Habersperger, por infracción normativa de los artículos 1361, 1362, 1373 y 1380 del Código Civil; en consecuencia, se señale oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Elías Mendoza Habersperger, con ARROW AIR, sobre cobro de honorarios profesionales.

S.S.

Ramoro V Lam

DE VALDIVIA CANO

VINATEA MEDINA

CALDERÓN CASTILLO

Cge/svc

CASACIÓN Nº 3207-2011 LIMA

La Secretaria de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui, Castañeda Serrano y Miranda Molina vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, los mismos que obran a fojas veinticuatro de este cuaderno. Que, los señores Jueces Supremos De Valdivia Cano y Vinatea Medina vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, los mismos que obran a fojas veintisiete. Que, el señor Juez Supremo Calderón Castillo vuelve a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha once de marzo de dos mil trece, que obra a fojas treinta y uno de este cuaderno. Que, el señor Juez Supremo Calderón Puertas vuelve a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que obra a fojas treinta y tres de este cuaderno.

ALA VIL PERMANENTE ORTE SUPREMA